

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR GUILLÉN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 05 de octubre del 2015, la titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado, asociada del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta

Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

...

En relación con la propuesta de modificación a la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, se parte de la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial y por otra parte, que el Tribunal de Enjuiciamiento que resuelva en definitiva debe ser distinto al que haya conocido del procedimiento; por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya regula las etapas de éste y los órganos que actúan en cada una de ellas, distinguiendo a detalle las funciones del Juez de Control, del Juez Coordinador, del Tribunal de Enjuiciamiento, del Juez de Ejecución y del administrador en materia penal, entre otros.

Adicionalmente, tomando en cuenta el contenido del artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regulación de salidas alternas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé la existencia de un centro de justicia alternativa, que podrá conocer, en materia penal, entre otras cuestiones de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, sin demérito de la competencia que con base en la ley nacional correspondiente se otorga a los centros que dependan de otros poderes o instituciones, en particular a la Procuraduría General de Justicia.

En particular es importante comprender por qué en esta iniciativa se plantean las figuras del juez coordinador y del administrador. El sistema acusatorio desde el punto de vista del buen funcionamiento de los tribunales, implica la implementación de un sistema de gestión por juzgado, que permita la realización eficiente de audiencias. Para lograr dicho objetivo, se requiere contar con personal especializado en la administración del funcionamiento, tanto de los Juzgados de control como el tribunal de enjuiciamiento, entre ellas, la realización de las audiencias.

En razón de ello, resulta de relevancia para el Estado de Sonora la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio, propio de un Estado Democrático de Derecho, a fin de garantizar la estabilidad social, y resolver los reclamos de justicia.

Pero no sólo basta realizar modificaciones al marco jurídico vigente, sino que es menester, en ciertos aspectos reguladores del marco de procuración y administración de justicia, legislar de manera integral, por lo que se propone la abrogación de diversas leyes para dar paso a una nueva legislación que armonice con el nuevo sistema de justicia penal.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultada para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes que restan.

Al respecto, es pertinente señalar que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso específico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de

establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa en resolución, quienes integramos esta Comisión somos coincidentes con los argumentos planteados por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que conocemos la necesidad de llevar a cabo los actos legislativos tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que nuestra Constitución Federal, imponen respecto al Sistema de Justicia Penal a todas las entidades federativas, por lo que se considera necesaria y urgente la aprobación de este dictamen, ya que

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, párrafo segundo, 10, fracciones III y VII y el párrafo segundo, 11, 13, IX y XVI, 24,42, 43, fracciones II, inciso d) y III, 45, 56, fracciones V, V , VI y IX y los párrafos segundo y tercero, 57, 57 BIS, párrafos primero y segundo y las fracciones VIII, XI y XII, 58, 60, párrafo primero y fracción VII, 60 BIS, fracciones I y VIII, 60 TER, 63 BIS, párrafo segundo, 64, fracciones VII y X, 66, 68, 69, 69 BIS, párrafo primero, 71, 77, 81, 82, 82 BIS, 83, 84, 85, 90, 91, 93, 94, la denominación del Título Séptimo y se su Capítulo Segundo, 97, 98, párrafo primero y las fracciones I y XIII, 99, 100, párrafo primero y la fracción V, 101, fracciones V y VI, 102, fracciones I, V, XI, XII y XIII, 105, párrafo primero, 107, fracciones I, inciso f) y II, incisos a), b) y e), 108, párrafo segundo, 110, párrafo segundo, 111, párrafo primero, 112, 113, 119, 120, 122, párrafos segundo y tercero, 125, 127, 129, fracción I, 131, 132, 134, 139, 145, fracciones I, II y III y párrafo segundo, 155, 156, 157, 166, párrafo primero, 178, párrafo primero, 178 BIS, 179 y 180; asimismo, se derogan la fracción V del artículo 1o y el párrafo tercero del artículo 145 y, finalmente, se adicionan los artículos 1o, párrafo tercero, 22, fracción III,

43, fracción IV, 55 BIS, 57 BIS, fracciones XIII, XIV, XV y XVI, 58 BIS, 58 TER, 125 BIS, un Título Octavo Bis-A, que se integrará por un capítulo único y los artículos 139 BIS C, 139 BIS D, 139 BIS E Y 139 BIS F, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

Existirá además el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, instituido y configurado en términos de los artículos 112 y 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con las facultades previstas en el segundo de dichos preceptos.

Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijan las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTÍCULO 10.- ...

I y II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le compete, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV a la VI.- ...

VII.- Elaborar, y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado; y

VIII.- ...

Los asuntos a que se refiere el fraccionado de este precepto, con excepción de lo previsto en la fracción VII, deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que en su oportunidad formulen los proyectos de resolución que correspondan.

ARTÍCULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Dictar las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, los acuerdos de creación de los mismos;

VIII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones.

Asimismo nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, y resolver sobre sus renunciaciones;

IX.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Conocer y aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y nombrar, provisionalmente, a las personas que deberán sustituirlos en dichos cargos hasta en tanto se realiza la designación definitiva, con base en lo que establece la presente ley respecto de la carrera judicial;

XI.- Determinar provisionalmente el cambio de adscripción de los Magistrados Regionales de Circuito y de los Jueces de Primera Instancia, lo que deberá comunicar al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora para el ejercicio de las atribuciones de éste;

XII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divide el territorio del Estado;

XIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia que existirán en cada uno de los distritos judiciales;

XV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XVI.- Nombrar, con carácter provisional, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desierto los concursos;

XVII.- Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios, y señalar el período de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XVIII.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

XIX.- Ordenar la realización de visitas extraordinarias a los Tribunales Regionales de Circuito y a los Juzgados de Primera Instancia y Locales cuando estime que se ha cometido

una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XX.- Rendirles al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XXI.- Fijar los períodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta Ley;

XXIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad y con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIV.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas a la carrera judicial y al régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXV.- Aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, remitirlo a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, debiendo enviar una copia del mismo al Congreso del Estado, y ejercerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Igualmente aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el Presidente del propio Supremo Tribunal, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XXVI.- Emitir bases generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política local;

XXVII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVIII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXIX.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de Libros de Gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los Juzgados de Primera Instancia, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando de su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXII.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, excepto los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXIII.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirman o se revocan.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal;

XXXIV.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede;

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI.- Resolver sobre las quejas o denuncias administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XXXVII.- Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXXVIII.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia;

XXXIX.- Nombrar y adscribir a los administradores de los Juzgados de Oralidad Penal y, en su caso, resolver sobre su renuncia;

XL.- Establecer el número de integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XLI.- Determinar que los recursos de apelación en el Sistema Penal Acusatorio se resuelvan de manera unitaria o colegiada.

XLII.- Dictar acuerdo de creación del órgano auxiliar jurisdiccional para el procedimiento de segunda instancia del sistema penal acusatorio, que contenga las bases de organización y funcionamiento del mismo.

XLIII.- Modificar, mediante acuerdo general que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, la jurisdicción para conocer de los recursos de apelación de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales Regionales de Circuito, en materia penal y en el sistema penal acusatorio, ya sea por tipo de delito o su penalidad o cualquier otro criterio de competencia que sea necesario para eficientar la administración de justicia o cuando sea conveniente por necesidades del servicio; y

XLIV.- Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 13.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

X a la XV.- ...

XVI.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;

XVII y XVIII.- ...

ARTÍCULO 22.- ...

I y II.- ...

III.- En materia penal del Sistema Acusatorio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en los procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

ARTÍCULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso existirán la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina.

ARTÍCULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por el funcionario que determine el Pleno, mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al c) ...

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes;

III. De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo; y

IV. En materia penal del Sistema Penal Acusatorio.

a) De los recursos de apelación interpuestos en los casos no previstos por el inciso a) de la fracción III del artículo 22 de esta ley.

b) De los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante acuerdo general.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

ARTÍCULO 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte al Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario Regional de Circuito geográficamente más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 55 Bis.- Para dar cabal cumplimiento al sistema de justicia penal acusatorio, el territorio del Estado de Sonora se redistribuye en ocho Distritos Judiciales, con independencia de la distribución original para las demás materias; tales distritos comprenden:

I.- DISTRITO 1 que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaqui Grande; Mazatán; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; Carbó; Ónavas y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la

Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de Pitiquito; la Comisaría de Querobabi del Municipio de Opodepe; Municipio de Sahuaripa, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y Yécora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; Municipio de Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de La Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; Huépac, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; Opodepe, con las Comisarías de Meresichic y Tuape; Rayón; San Felipe; San Pedro de La Cueva y Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande. Cabecera: Hermosillo;

II.- DISTRITO 2 que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; Bácum, San Ignacio Río Muerto y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Tórim de la Municipalidad de Guaymas. Cabecera: Ciudad Obregón;

III.- DISTRITO 3 que comprende las siguientes municipalidades: Municipio de Nogales; Santa Cruz; Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Ímuris, con la Comisaría de Terrenate; Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha y Benjamín Hill. Cabecera: Nogales;

IV.- DISTRITO 4 que comprende la municipalidad de San Luis Rio Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Cabecera: San Luis Rio Colorado;

V.- DISTRITO 5 que comprende las siguientes municipalidades Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; Quiriego, con la Comisaría de Batacosa; Municipio de Álamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tabelo; Municipio de Huatabampo, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Júpate, Etchoropo, Yavaros, Moroncárit y Agiabampo; Etchojoa, con las Comisarías La Villa, Basconcoabe, Bacobampo, Chucárit y San Pedro; y Benito Juárez. Cabecera: Navojoa;

VI.- DISTRITO 6 que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y Empalme, con la Comisaría de Maytoarena. Cabecera: Guaymas;

VII.- DISTRITO 7 que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera; Municipio de Cananea; Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco; Municipio de Moctezuma, con la Comisaría de Terapa; Nacozari de García, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache. Cabecera: Agua Prieta; y

VIII.- DISTRITO 8 que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Caborca; Átil; Oquitoa; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de El Puerto de Camou; Pitiquito, con la Comisaría de La Ciénega; y Tubutama, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre; Municipio de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles. Cabecera: Caborca.

ARTÍCULO 56.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los Juzgados Orales de lo Mercantil;

V.- Los Juzgados de lo Penal;

VI.- Los Juzgados Orales de lo Penal;

VII y VIII.- ...

IX.- Los Juzgados de Ejecución Penal.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, V y VIII, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio.

Además, el Supremo Tribunal podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTÍCULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo que antecede, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Tribunal de Enjuiciamiento, se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para el efecto emita el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Jueces de Primera Instancia deberán actuar, en todos los casos, con Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

ARTICULO 57 BIS.- Los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución Penal se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria un administrador, con las siguientes atribuciones:

I a la VII. ...

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IX y X. ...

XI. Auxiliar a los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en el trámite de los juicios de amparo;

XII. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Supremo Tribunal de Justicia para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XIII. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al juez o tribunal que corresponda;

XIV. Coordinar y supervisar la Implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales,

tecnologías y humanas; de diseño análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que esté determine en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Proponer la designación de personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

XVI. Las demás que determinen las leyes respectivas.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar necesario que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o bien, por el funcionario que determine el Pleno de éste mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Juez Coordinador será electo por los jueces que conforman el Juzgado o Tribunal, por un período de un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva una vez, y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Funciones del Juez Coordinador:

I. Atender los requerimientos que el grupo de jueces le haga saber y que requieran para el buen desempeño de sus funciones;

II. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador;

III. Coordinar la redacción de acuerdos las sesiones de trabajo; y

IV. Las que determine mediante acuerdo general el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 58 TER.- En los Distritos Judiciales habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia, Jueces de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados Especializados en Justicia para adolescentes y Juzgados de Ejecución Penal que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá la facultad de fijar la competencia territorial de dichos Órganos Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 60.- En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de los Juzgados de lo Penal, los Juzgados control, Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución Penal, quienes conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado, asimismo estarán a cargo de los delitos en los que tengan competencia concurrente con la federación, teniendo en común, los siguientes deberes:

I a la VI. ...

VII. Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS.- ...

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios y Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II a la VII. ...

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 TER.- El Tribunal de Enjuiciamiento intervendrá después del auto de apertura a juicio oral, hasta que se emita y se de la explicación de la sentencia.

ARTÍCULO 63 BIS.- ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 64.- ...

I a la VI. ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII y IX. ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o su Presidente.

...

ARTÍCULO 66.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTÍCULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 69 Bis.- El Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier Juzgado de primera instancia en Juzgado de primera instancia "A" y Juzgado de primera instancia "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para

quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

...

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 77.- Habrá un Juez Local propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Por cada Juez propietario habrá un Juez suplente.

Los jueces locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia, con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 82.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora es un órgano permanente de la administración de justicia, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de

adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial;

II.- Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales respecto a la planeación y ejecución sobre los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización que diseñen conjuntamente;

III.- Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promoción y estímulos de los mismos, apoyándose para tal efecto en la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales;

IV.- Opinar respecto del sistema de estímulos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los servidores públicos que desarrollen funciones jurisdiccionales, que comprenderá el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos seguidos, la antigüedad en el servicio, el grado académico y los demás que se estime necesario; y

V.- Emitir opinión, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en relación con:

a).- Sistemas de modernización de la función judicial;

b).- Actualización de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial; y

c).- Procedimientos, instrumentos y mecanismos tendientes a eficientar la administración de justicia.

ARTÍCULO 82 Bis.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado:

I.- Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo;

IV.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo;

V.- Informar al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado y al Colegio de Notarios del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VI.- Otorgar licencias al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, en los términos del sistema de licencias previsto en esta Ley; y

VII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará hasta por siete Consejeros, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Consejeros señalados en las fracciones III y VI del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, tendrán la misma remuneración que un Juez de Primera Instancia. En el caso de que alguno de ellos conserve también el carácter de servidor público diverso al de Consejero, prevalecerá su remuneración por el cargo diverso.

ARTÍCULO 85.- El periodo de nombramiento de los Consejeros se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTÍCULO 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica, y la presidencia será asumida por el diverso Magistrado Consejero. Si el impedido lo fuere este último, la sustitución se hará de la misma manera, e igualmente en caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTÍCULO 93.- De las resoluciones y acuerdos del Consejo se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los emitieron y por el propio Secretario, quien los notificará personalmente lo más pronto posible a las personas interesadas, contando al efecto con el auxilio de los Juzgados de Primera Instancia siempre que lo necesite.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, quien percibirá el sueldo que le corresponda según el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, contará con el personal de apoyo que autorice el propio presupuesto y tendrá las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo deberá contar con título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años en el campo jurídico, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 97.- Son órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual tendrá adscritas a:

- a) La Dirección General de Administración.
- b) La Dirección General de Recursos Humanos y Materiales.
- c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III. La Visitaduría Judicial y Contraloría; y

IV. El Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Además, el Supremo Tribunal de Justicia podrá contar, previo acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años en el campo respectivo, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA MAYOR
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 98.- A la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Supremo Tribunal, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del propio Presidente, para su trámite posterior;

II a la XII. ...

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante los acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I a la IV. ...

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IV. ...

V. Presentar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI. Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 102.- ...

I. Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que deberá publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II a la IV. ...

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI a la X. ...

XI. Cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII. Elaborar, en coordinación con la Oficialía Mayor, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que encabezará su Director y que estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Presidente.

...

...

ARTÍCULO 106.- El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el

Comité Académico participará, conforme a las bases que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

ARTÍCULO 107.- ...

I.- ...

a) al e) ...

f) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y su Presidente.

II.- ...

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

b) Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c) y d) ...

e) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 108.- ...

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

...

...

ARTÍCULO 110.- ...

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina del propio Supremo Tribunal, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 111.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

...

ARTÍCULO 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como los documentos que señalen esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

ARTÍCULO 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito es indispensable satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados Regionales de Circuito durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para

que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Magistrados Regionales de Circuito podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

ARTÍCULO 122.- ...

Los Jueces de Primera Instancia durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Jueces de Primera Instancia podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

ARTÍCULO 125.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

ARTÍCULO 125 Bis.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 127.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTÍCULO 129.- ...

I. La Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, previo acuerdo del Pleno del propio Tribunal, emitirá una convocatoria que deberá publicarse por una vez en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

En la convocatoria deberá especificarse la naturaleza del concurso, ya sea interno de oposición o de oposición libre; a la vez, indicará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Quien presida la Comisión de Carrera Judicial deberá remitirle al Consejo del Poder Judicial del Estado, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlo del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II a la IV. ...

ARTÍCULO 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán, respectivamente, elaborados y seleccionados por el Instituto de la Judicatura Sonorense bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Magistrado de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; otro Magistrado del propio Tribunal, quien puede o no ser integrante de la Comisión de Carrera Judicial; y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

ARTÍCULO 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Comisión de Carrera Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

ARTÍCULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado los expedientes de los servidores públicos relativos, debiendo sujetarse este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

TITULO OCTAVO BIS- A CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO ÚNICO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 139 BIS C.- Al interior del Poder Judicial funcionará un Centro de Justicia Alternativa encargado de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el cual tendrá su sede en la capital y competencia en todo el territorio del Estado, a través de las unidades que el Supremo Tribunal de Justicia establezca.

En materia penal el centro intervendrá en los asuntos que determine el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 139 BIS D.- El Centro de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser Juez, así como acreditar experiencia y estudios en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien designará al Director correspondiente.

ARTÍCULO 139 BIS E.- El Centro de Justicia Alternativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

ARTÍCULO 139 BIS F.- El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- II. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- III. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en el Estado; y
- IV. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 145.- ...

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;
- II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas de sus Consejeros y de su Secretario Ejecutivo; y
- IV.- ...

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad al Secretario General de Acuerdos, a un Magistrado Regional de Circuito o a un Juez de Primera Instancia y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina.

Se deroga.

ARTÍCULO 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán en todos los casos al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; el Secretario General de Acuerdos de éste; los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito; los Jueces de Primera Instancia; los Secretarios Proyectistas; los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de

Circuito; los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia; los actuarios; el Director del Centro de Justicia Alternativa; los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y los titulares de las dependencias adscritas a dichos órganos auxiliares, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del propio Poder Judicial, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

...

ARTÍCULO 178.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las de los demás empleados de confianza de los órganos auxiliares administrativos y del Centro de Justicia Alternativa del propio Tribunal, podrán ser concedidas por el Presidente de este último. Las licencias que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

...

ARTÍCULO 178 Bis.- Las licencias que no excedan de un mes del Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado podrán ser otorgadas por el Presidente de éste; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del propio Consejo.

ARTÍCULO 179.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de

los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos; y las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo conducente, respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el presente decreto entrará en vigor en los términos establecidos en el decreto número 5, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial número 31, sección III, el jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 07 de diciembre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLÉN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA